



Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada. Toluca, Estado de México. 7223898473
 RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: XII

Número: 3

Artículo no.: 91

Período: 1 de mayo al 31 de agosto del 2025

TÍTULO: Evaluación del principio de igualdad en la resolución provisional de pensiones alimenticias sin citación previa.

AUTORES:

1. Máster. Yolanda Guissell Calva Vega.
2. Máster. Juan Carlos Espinoza Ordoñez.
3. Est. Erick Alejandro Pacheco Calva.
4. Máster. Javier Darío Bósquez Remache.

RESUMEN: La normativa en Niñez y Adolescencia obliga al juez a fijar la pensión alimenticia provisional al aceptar la demanda, incluso sin citar al demandado, según la Sentencia No. 2158-17-EP/21 C.C. Este procedimiento genera dudas sobre su impacto en el principio de igualdad, el derecho a la defensa y los derechos económicos del demandado. La investigación realizada en Santo Domingo en el año 2022 empleó un enfoque cualitativo y métodos diversos, concluyendo que los jueces reconocen la vulneración del principio de igualdad, pero actúan conforme a la legalidad vigente. La Corte Constitucional respalda la medida bajo el interés superior del menor, aunque se señala un desequilibrio procesal que podría mitigarse mediante acciones afirmativas para equilibrar las garantías sin afectar los derechos del menor.

PALABRAS CLAVES: pensión alimenticia, jueces, igualdad, discriminación, demandas.

TITLE: Evaluation of the principle of equality in the provisional resolution of alimony without prior citation.

AUTHORS:

1. Master. Yolanda Guissell Calva Vega.
2. Master. Juan Carlos Espinoza Ordoñez
3. Stud. Erick Alejandro Pacheco Calva
4. Master. Javier Darío Bósquez Remache

ABSTRACT: The regulations in Childhood and Adolescence oblige the judge to fix the provisional alimony when accepting the claim, even without citing the defendant, according to Judgment No. 2158-17-EP/21 C.C. This procedure generates doubts about its impact on the principle of equality, the right to defense and the economic rights of the defendant. The research conducted in Santo Domingo in 2022, employed a qualitative approach and diverse methods, concluding that judges recognize the violation of the principle of equality, but act in accordance with the legality in force. The Constitutional Court supports the measure under the best interest of the minor, although it points out a procedural imbalance that could be mitigated through affirmative actions to balance the guarantees without affecting the rights of the minor.

KEY WORDS: alimony, judges, equality, discrimination, lawsuits.

INTRODUCCIÓN.

La declaración Universal de derechos Humanos en su artículo 1 señala que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...), y el art. 7 por su parte manifiesta: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación (Naciones Unidas, 1948).

Por otra parte, el Art. 11.1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) dispone que: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica,

condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008).

En el mismo cuerpo legal, además se encuentra que el título tercero, sobre las garantías constitucionales, capítulo primero, sobre las Garantías normativas, el Art. 84 manda que: La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atenderán contra los derechos que reconoce la Constitución.

Frente a estos derechos humanos internacionales y los mandatos constitucionales tenemos que en materia de Niñez y Adolescencia se presenta un caso *suigéneris*, que implica que por vía jurisdiccional en una demanda de pensión alimenticia de menores, sin citar al demandado, se imponga una obligación que además genera intereses, vulnerándose así el principio de igualdad, ya que en ningún otro tipo de proceso el juez sin previa citación puede imponer una obligación de pago al demandado y que el incumplimiento de la misma genere intereses por mora.

Desde el punto de vista subjetivo, como garantía general de un trato igual y no discriminatorio de las personas por parte de los poderes públicos (principio de igualdad), y a la vez como derecho particular de cada individuo que debe ser protegido (el derecho fundamental a la igualdad), pero además, ese valor de la igualdad opera desde el punto de vista funcional en dos dimensiones, ya que cabe distinguir una vertiente formal o jurídica (la garantía de la igualdad de trato ante la ley), de carácter más individual, y otra material o real (que supone la búsqueda de la igualdad efectiva en la vida social a través de la mejora de las

condiciones de vida de los más desfavorecidos), de alcance más colectivo (Sánchez & Sempere, 2008); por otro lado, según la Declaración de Principios para la Igualdad, el Art. 1, señala que: El derecho a la igualdad es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar con base igualitaria con los demás en cualquier área de la vida civil, cultural, política, económica y social. Todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen derecho a una misma protección y garantía ante la ley.

De lo expuesto surge la interrogante: ¿Cuándo es posible un trato diferente entre iguales? Según la declaración de principios para la igualdad, es posible una discriminación indirecta cuando la disposición, criterio o práctica sea objetivamente justificable por un propósito legítimo y los medios para lograr ese propósito sean adecuados y necesarios. Y una discriminación directa puede ser permitida solo muy excepcionalmente, cuando pueda ser justificada contra criterios estrictamente definidos (Petrova, 2008).

La discriminación basada en cualquier otro motivo ha de ser prohibida cuando tal discriminación (i) cause o perpetúe desventajas sistémicas; (ii) perjudique la dignidad humana; o (iii) afecte negativamente el disfrute igualitario de los derechos y libertades de una persona de manera tan grave que sea comparable a la discriminación por los motivos prohibidos relacionados anteriormente (Ibidem).

Para mejor comprensión es necesario conocer que la discriminación ha de ser prohibida: Ya sea por motivos de raza, color, origen étnico, ascendencia, género, embarazo, maternidad, estado civil, familiar o de cuidador, idioma, religión o creencia, opinión política o de otra índole, nacimiento, origen nacional o social, nacionalidad, estatus económico, asociación con minoría nacional, orientación sexual, identidad de género, edad, discapacidad, estado de salud, predisposición genética o de otro tipo a alguna enfermedad, o por combinación de algunos de estos motivos, o en base a características asociadas con alguno de estos motivos (Petrova, 2008).

Retornando a la Constitución del Ecuador, en el capítulo sobre los Derechos de libertad Art. 66.4, se reconoce y garantizará a las personas: (...) “Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no

discriminación; “Sin embargo, de lo cual encontramos, que en las praxis jurídicas en los casos exclusivos de fijación provisional de pensiones alimenticias, según lo determina en el TÍTULO V, Derecho de Alimentos, Capítulo I, Art.8 y 9 del Código de la Niñez y Adolescencia (CONA) (Congreso Nacional del Ecuador, 2003), que textualmente señalan: Art. 8: “Momento desde el que se debe la pensión de alimentos. - La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara. Art. 9.- Fijación provisional de la pensión de alimentos. - Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas...”; por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 2158-17-EP/21 ratifica que en los casos de demandas de pensiones alimenticias el juez en la primera providencia de calificación de la demanda también fijará la pensión alimenticia provisional, sin importar que el demandado no haya sido citado dentro de este proceso.

La aplicación de esta disposición del máximo organismo constitucional del estado ecuatoriano ha traído en la praxis jurídica consecuencias para los alimentantes a quienes sin saber que están demandados se les ha impuesto la obligación del pago de una pensión alimenticia más los intereses por mora, lo que los pone en gran desventaja económica y riesgo de perder su libertad, afectando también su derecho al trabajo; esto cuando se solicitan los apremios personales, una vez que la demanda se impulsa por parte de la actora y el demandado es citado posteriormente dentro del proceso luego de años de acumulación de obligaciones por pensiones alimenticias más los intereses por mora que resultan ser un gran porcentaje de la deuda.

DESARROLLO.

Materiales y Métodos.

El presente artículo científico cuenta con una modalidad de investigación cualitativa, mediante la cual se estudió como en la praxis jurídica del Cantón Santo Domingo se cumple o no el principio de igualdad del alimentante cuando se le demanda el pago de pensiones alimenticias, se le fija una pensión provisional y

se abandona el trámite por parte de la actora durante años, para retomarlo en el futuro cuando las obligaciones por pensiones alimenticias se han acumulado; a estos valores se suma además valores de interés por mora, lo que perjudica los derechos económicos del alimentante a quien se le ordena una obligación sin previa citación, con lo que también se encuentra en indefensión mientras no es citado.

El alcance de la investigación fue descriptivo (Gómez et al., 2017). Los métodos del nivel teórico del conocimiento empleados fueron el analítico sintético, ya que se revisó el ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia constitucional, la Declaración Universal de Derechos Humanos en cuanto tiene que ver con el derecho a la igualdad, así como la Declaración de Principios para la Igualdad.

Se usó el método inductivo deductivo, lo que permitió identificar cada uno de los aspectos particulares y generalidades del problema investigado, y así poder llegar a obtener conclusiones de datos contrastados con la praxis jurídica.

El método por excelencia fue el método exegético que permitió comprender la norma nacional e internacional que trata sobre el derecho a la igualdad.

Los métodos del nivel empírico del conocimiento utilizados fueron el análisis documental para obtener mayor información mediante documentos, libros, datos de investigaciones anteriormente realizadas y el método de expertos que permitió entrevistar a tres jueces de las unidades judiciales de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del Cantón Santo Domingo.

A través de una investigación de campo, se logró obtener y recolectar información real en cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad en varias causas, que se procesan en la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo, causas número 23201-2019-01580, 23201-2017-00070; 23201-2023-02791, lo que permitió verificar en el campo de la práctica jurídica y con información veraz del objeto estudiado, dando así resultados reales a través de la recolección de información.

El método inductivo-deductivo permitió identificar cada uno de los aspectos particulares y generalidades del problema investigado, y así poder llegar a obtener conclusiones.

La técnica usada fue la entrevista, la cual facilitó obtener información acertada de veinte y cuatro profesionales del derecho en libre ejercicio, dos jueces, el Coordinador Jurídico del Consejo de la Judicatura. Para obtener sus criterios respecto a la problemática de estudio, se elaboró una guía de entrevista, lo que permitió de forma ordenada recabar la información para posteriormente sistematizarla, a fin de recolectar información necesaria y efectiva en la investigación.

Resultados.

En la siguiente tabla, se sistematizan los resultados de la entrevista realizada a tres jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Santo Domingo, al Coordinador Jurídico de la Corte Nacional de Justicia y a 24 profesionales del derecho en libre ejercicio en el Cantón Santo Domingo.

Tabla 1. Resultados de la entrevista.

P.1. Cuando el representante de los menores demanda la pensión alimenticia, ¿cuál es el procedimiento que se sigue legalmente, luego de haber calificado la demanda y aceptarla a trámite?
R.1. El primer paso es la calificación de la demanda y la fijación provisional de pensión alimenticia según lo determinado en la sentencia 2158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador. El segundo paso es la citación, una vez citado el demandado se señala día y hora para que se lleve a efecto la audiencia, donde se sanea el proceso, se fijan los puntos del debate y se llamará a las partes a conciliar y si están de acuerdo se fija la pensión alimenticia definitiva, tomando en consideración la Tabla de Pensiones alimenticias según el rango de ingresos del demandado. Si no hay conciliación para fijar la pensión se pasa a la etapa de prueba, recordando que en estos casos la prueba es inversa.
P.2. Si luego de fijada la pensión alimenticia provisional, la actora o actor, no impulsa la citación al demandado. ¿Qué ocurre con la fijación de pensiones alimenticias provisionales?
R.2. La pensión alimenticia provisional corre desde el mes en que se presenta la demanda en adelante y genera intereses. El departamento de liquidaciones se encargará de realizar la liquidación de las pensiones adeudadas como ya se explicó. En la providencia de calificación de la demanda se fija la

pensión alimenticia provisional y se manda citar al demandado, una vez citado y con impulso procesal se señala día y hora para la audiencia de fijación de pensión alimenticia definitiva la que se fija de acuerdo a la tabla de pensiones alimenticias vigente a la fecha.

En este punto existe ya una dificultad, ya que la tabla de pensiones alimenticias se actualiza anualmente, y si han transcurrido varios años los valores vigentes a la fecha de presentar la demanda son distintos a los valores constantes en la tabla vigente a la fecha de la audiencia. Podríamos decir entonces, que se perjudican los derechos económicos del demandado.

P.3. ¿La demanda de pensiones alimenticias puede ser declarada en abandono por falta de impulso procesal?

R.3. No, en caso de niñez no se puede mandar a archivar las causas; es decir, que se activa con el impulso procesal en la fecha en que así lo decida el actor/actora, que muchas veces por el transcurrir del tiempo resultan ser los hijos que ya han cumplido la mayoría de edad, ya que este derecho es imprescriptible.

P.4. ¿La falta de citación al demandado acarrea nulidad de lo actuado antes de la citación en procesos por pago de pensiones alimenticias?

Sí - No - Por qué:

R.4. No, porque así lo determina el Art. 8 y 9 del libro V del Código de la Niñez y Adolescencia, y además, por disposición de la Corte Constitucional la obligación se genera al fijar pensión alimenticia provisional en la calificación a la demanda, sin ser requisito que acarree nulidad la falta de citación.

P.5. ¿La tardía citación al demandado vulnera el derecho a la igualdad, a la igualdad de armas, derecho a la defensa y a los derechos económicos del alimentante, ya que existen casos en que la actora impulsa la citación al demandado luego de transcurridos varios años, inclusive cuando los hijos son mayores de edad impulsan por sí mismo los procesos, pese a que el alimentante no fue citado oportunamente?.

R.5. Sí, efectivamente; cuando el demandado no conoce de la demanda de alimentos, y ha proveído directamente los alimentos se podrían hablar de vulneración de derechos. A la igualdad, ya que para todos los demás casos la falta de citación acarrea nulidad de todo lo actuado, exceptuándose el caso de alimentos. El derecho al defensa claro al no conocer realmente la demanda; sin embargo, hay demandados, que sí conocen la demanda, pero esperan la formalidad de la citación para cumplir con su obligación de manera forzosa, ahí no podríamos hablar de vulneración de derechos; por otro lado, se podría decir, que los derechos económicos son afectados por la acumulación de pensiones, lo que en algunos casos asciende a grandes montos, peor aun cuando el alimentante ha estado proveyendo directamente los alimentos sin ningún tipo de recibos, queda a la buena voluntad de la actora el

reconocer o no estos aportes, si no los reconoce voluntariamente pues eso implica un doble pago, ya que el demandado puede ser sujeto de apremio personal. En cuanto a igualdad de armas llegar al proceso con una deuda por pensiones muy elevadas y sin los recursos para cubrirlos enfrenta al alimentante de buena fe y que desconocía la demanda a afrontar inclusive el apremio personal, lo que le hace litigar en una desigualdad de condiciones o paga la deuda o enfrenta el apremio personal parcial o total.
P.6. ¿Qué otros principios o derechos se vulneran cuando a una persona no se le cita con la demanda de pensiones alimenticias?
R.6. El derecho humano y constitucional a la defensa, seguridad jurídica, igualdad de armas.
P.7. ¿Qué parte de la norma se debería revisar para subsanar esta vulneración de derechos?
R.7. En materia constitucional ya no se puede cambiar la decisión de la Corte, ya que ponderó valorando el Interés Superior del Menor sobre el derecho a la Defensa, el Debido Proceso, la Tutela Judicial Efectiva, el principio de Igualdad. Ya en el procedimiento se podrían realizar ajustes normativos que se traduzcan en acciones afirmativas que coadyuven a igualar la igualdad de armas buscando así equidad en la administración de justicia.
P.8. ¿Cuál sería el organismo encargado de velar por que los derechos constitucionales como el derecho a la defensa el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad se cumplan en materia de niñez y adolescencia?
R.8. La Corte Constitucional está a cargo del control abstracto así como del control concreto de la constitucionalidad, si hablamos de la modificación de la norma, esto le compete al legislativo, que puede hacerlo por iniciativa propia o por impulso de los interesados.

Discusión.

Antes de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) (Congreso Nacional del Ecuador, 2003), el Art. 133 de este cuerpo normativo contemplaba que la prestación de alimentos se debe desde la citación con la demanda. Luego de las reformas promulgadas en el Registro Oficial N. 737 del 2003, el Art. 8 y 9 del Libro V, señalan que la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda.

En este sentido, Título V, Derecho de Alimentos, Capítulo I, Art.8 y 9 del Código de la Niñez y Adolescencia del Código de la Niñez y Adolescencia (CONA), que textualmente señalan: Art. 8: “Momento

desde el que se debe la pensión de alimentos. - La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara. Art. 9.- Fijación provisional de la pensión de alimentos. - Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas...” (Congreso Nacional del Ecuador, 2003).

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 2158-17-EP/21 generó un precedente en sentido estricto, que puede formularse a través de la siguiente regla:

35.1. Si, (i) una autoridad judicial fija la pensión de alimentos desde un momento distinto a la presentación de la demanda, violando la regla contenida en el artículo innumerado octavo del Código de la Niñez y Adolescencia; y, (ii) esto impide que los titulares de la pensión puedan disfrutar de ella desde el momento en el que tienen derecho [supuesto de hecho]; entonces, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica [consecuencia jurídica] (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Los profesionales en libre ejercicio, los jueces y expertos entrevistados tienen similitud de criterios respecto de las vulneraciones que se producen al generar una obligación de pago más intereses sin citar al demandado; sin embargo, por el principio de legalidad, los jueces, las partes procesales, y los abogados deben acogerse al poder normativo del CONA, y a la sentencia de la Corte Constitucional y cumplir con lo establecido en la sentencia donde se señala con claridad: “...por tanto, la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda independientemente del momento en el que se realice la citación” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Otro criterio en que coinciden los entrevistados converge en que dentro de las reformas producidas en el año 2009 al CONA, donde se dispone la obligación de fijar pensión alimenticia provisional desde el momento de presentar la demanda, se evidencia una discriminación positiva de parte del legislador en favor de los menores, ya que se busca que su derecho a alimentos no sea vulnerado por falta de citación al demandado, teniendo en consideración que se ponderó el interés superior del menor, como un conjunto de

derechos, que debían ser protegidos por sobre los del alimentante, produciendo así una discriminación indirecta contra el deudor.

Esto lleva a tomar consideraciones para alcanzar en este aspecto cierto grado de igualdad, en especial igualdad de armas, a decir del Dr. Pinto (2023), esto se refiere a que dentro del proceso deben encontrarse en iguales condiciones del ataque y la defensa, tanto el actor como el demandado; por lo tanto, se puede constatar, que hay una discriminación indirecta hacia el alimentante, que tiene como finalidad un interés mayor; sin embargo, no se puede negar que se produce una desigualdad.

En este sentido, tenemos que el principio de igualdad de armas según Morato consiste en que: “cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no la pongan en desventaja con respecto a su oponente” (Moratto, 2020).

Por otra parte, se tiene que la finalidad de lograr justicia procesal también se persiguió mediante la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, 1966), instrumentos que pretendían asegurar un orden político internacional y promover la protección de los derechos humanos. El primero en sus artículos 10.º y 11.º enmarca el derecho a un juicio justo y establece los derechos del acusado a la presunción de inocencia, igualdad en el juicio, a una audiencia pública ante tribunal independiente e imparcial y a todas las garantías necesarias para la defensa. Más específico es el segundo, cuyo artículo 14.º reconoce al acusado el derecho de igualdad ante las cortes, a un juicio público y justo, a un tribunal independiente e imparcial, a un proceso sin dilaciones injustificadas, a ser presumido inocente, a ser informado de los cargos, al adecuado tiempo y facilidades para la preparación de la defensa, a estar presente en el juicio, a representarse a sí mismo o mediante abogado, a interrogar y llamar testigos, a un intérprete, a guardar silencio, a no autoincriminarse y prescribe también el derecho a indemnización por errónea condena (Naciones Unidas, 1966).

Volviendo a la declaración de principios para la igualdad, este cuerpo normativo manda que los Estados deben tomar las medidas necesarias para que el Derecho a la Igualdad sea plenamente efectivo en todas las actividades del Estado tanto a nivel nacional como en su papel externo o internacional. Concretamente, los Estados deben:

- (a) Adoptar todas las medidas pertinentes constitucionales, legislativas, administrativas o de otro tipo para la puesta en práctica del Derecho a la Igualdad.
- (b) Tomar todas las medidas apropiadas, incluidas las legislativas, para modificar o derogar las leyes, regulaciones, costumbres y prácticas existentes que entren en conflicto o sean incompatibles con el Derecho a la Igualdad.
- (c) Promover la Igualdad en todas las políticas y programas relevantes.
- (d) Revisar todas las propuestas legislativas para garantizar su compatibilidad con el Derecho a la Igualdad.
- (e) Abstenerse de adoptar políticas o participación en actos o prácticas inconsistentes con el Derecho a la Igualdad.
- (f) Tomar las medidas necesarias que garanticen que todas las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con el Derecho a la Igualdad.
- (g) Tomar las medidas necesarias para eliminar todas las formas de discriminación por parte de cualquier persona u organización pública o privada (Petrova, 2008).

Es por tanto, deber del estado ecuatoriano, tomar acciones afirmativas o acciones positivas entendiéndose estas como: “Aquellas medidas orientadas a favorecer y posicionar a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir desigualdades de género, socio cultural o económico que los afectan, pero también asimilado al conjunto de acciones legislativas y administrativas de carácter temporal, coherentes con el propósito de remediar situaciones de desventaja o exclusión y discriminación de un grupo humano, en algún aspecto de su vida (Pasco, 2015).

Esto se ratifica por lo señalado por la Comisión Internacional de Juristas (2005), cuando aseguran, que cualquier forma de discriminación no se erradicará por la simple prohibición de discriminación, sino por medidas activas para cambiar las leyes, las políticas y los comportamientos sociales (pág. 10); por tanto, hay que modificar lo que sea necesario para alcanzar un mayor grado de igualdad; en el caso estudiado, se puede decir, que se conoce que se ha realizado una discriminación en contra del demandado a quien se le obliga legalmente, sin previa citación.

Otro punto a considerar en la presente investigación, es que a la obligación que acumula el demandado sin previa citación, se le debe sumar la obligación de pago de interés por mora, y al ser consultados los entrevistados sobre el pago de interés, y su no pago mientras no se cite, manifiestan que la no generación de intereses mientras no se cite al demandado sería buscar un equilibrio a la discriminación positiva que se ha hecho respecto del interés superior del menor, al generar una obligación sin que exista la citación al demandado, con lo que se subsanaría relativamente los derechos económicos del demandado, así como su derecho a la defensa, sin afectar gravemente al menor.

En este sentido, el Código Civil al definir obligación señala que: Art. 1453.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia (Congreso Nacional del Ecuador, 2005).

En este orden de ideas, si esta obligación surge de la ley, por la relación de parentesco, en este estudio se ha detectado cuatro formas en las que se caracteriza esta obligación en los casos en los que el demandado no ha sido citado:

(1) La demanda de alimentos se presenta cuando los cónyuges o convivientes se separan definitivamente sea por divorcio o terminación de la unión de hecho.

(2) Cuando los cónyuges o convivientes se separan y quien posee la tenencia de los menores demanda el pago de pensiones alimenticias al juez de familia, se fija la pensión provisional junto con la calificación de la demanda, los cónyuges se reconcilian temporalmente, dejando el actor/a sin impulso la causa por determinado tiempo.

(3) La actora demanda pensión alimenticia y continúa viviendo con el cónyuge o conviviente, quien provee directamente los alimentos y nunca se entera de que tiene una obligación, sino meses o años más tarde, cuando se le cita con la demanda.

(4) Cuando el padre del menor lo reconoce voluntariamente sin ser padre biológico, se separa o divorcia de la madre y esta plantea una demanda por alimentos; en los cuatro casos la pensión se fija y empiezan a generarse los respectivos intereses desde la presentación de la demanda.

Otro aspecto a considerar, es que la falta de citación produce que las pensiones alimenticias se sigan acumulando mensualmente, así como los intereses por mora. En todos los casos mencionados, los demandados no han sido citados y desconocen de la demanda y todos ellos tienen la obligación de pago de pensiones alimenticias atrasadas y acumuladas, ya que no han sido citados; por ejemplo, al estudiar la causa 23201-2019-01580, se determina una deuda total de 63 meses, un total de 10.158,42 dólares como valor por pensiones alimenticias; 2152,09 por interés por mora, deuda total según el código SUPA es de 12.310,51 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

CONCLUSIONES.

Se concluye, que la fijación provisional de la pensión alimenticia en el campo constitucional se justifica según la declaración de principios para la igualdad, ya que se realiza una discriminación no directa por parte del legislador en la reforma ocurrida al Código de la Niñez y Adolescencia el año 2009, misma que se ratifica mediante Sentencia No. 2158-17-EP/21 de la Corte Constitucional al establecer por seguridad jurídica la fijación provisional de pensión alimenticia al momento de presentar la demanda, sin necesidad

de citar previamente al demandado, cuidando así el interés superior del menor y su derechos a recibir alimentos de forma oportuna.

Se destaca también, que en el campo procedimental no existe igualdad de armas entre actor y demandado no citado, por lo que se deberían realizar acciones afirmativas para equilibrar las desigualdades en este aspecto, lo cual es posible sin vulnerar derechos del menor, ni la seguridad jurídica.

Librar al demandado del pago de interés por mora sería una acción afirmativa que aliviaría su situación económica de manera parcial en búsqueda de disminuir las brechas de desigualdad, con lo que el estado ecuatoriano cumpliría con las disposiciones contenidas en la Declaración de Principios para la Igualdad.

Existen otras acciones afirmativas que podrían implementarse por parte de la administración de justicia como forzar a la actora o actor a insistir en la citación, o citar de oficio; otra posibilidad es usar las Tecnologías de la Información (TICs) y generar una hoja electrónica exclusiva para demandas de pensiones alimenticias, y política pública de difusión de la misma, para que cualquier persona interesada pueda consultarla.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N. 449.
2. Congreso Nacional del Ecuador. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Quito: Registro Oficial N. 737. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9503.pdf>
3. Congreso Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil. (Codificación No. 2005-010). <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Codigo-Civil1.pdf>
4. Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Corral Ponce Carmen. Sentencia No. 2158-17-EP/21, párrs. 46 y 47. Quito, Ecuador.
5. Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia No. 2301-18-EP/23, CASO No. 2301-18-EP. Quito.

6. Gómez, C., Álvarez Gómez, G., Romero, A., Castro, F., Vega, V., Comas, R., & Ricarro, M. (2017). La investigación Científica y las formas de Titulación Aspectos conceptuales y prácticos. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador.
7. Moratto, S. (2020). El principio de igualdad de armas: un análisis conceptual. Derecho Penal y Criminología, 41(110), 177-202. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8428787.pdf>
8. Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. ONU https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
9. Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU. https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf
10. Pasco, M. (2015). Acciones Afirmativas una estrategia de resistencia. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/MinorityIssues/Session4/ItemVI/MarilynPascoGonzalez.pdf>
11. Petrova, D. (2008). Declaración de principios para la igualdad. Londres: The Equal Rights Trust Cia Ltda. Obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/2008_Declaracion_de_Principios_de_Igualdad.pdf
12. Sánchez, C., & Sempere, A. (2008). Comentarios a la ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Thomson Reuters Aranzadi. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=483755>

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Yolanda Guissell Calva Vega.** Magister en Economía Social y Solidaria. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Santo Domingo, Ecuador. E-mail: us.yolandacalva@uniandes.edu.ec
2. **Juan Carlos Espinoza Ordoñez.** Magister en Administración de Negocios Mención Finanzas. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Santo Domingo, Ecuador. E-mail: dir.santodomingo@uniandes.edu.ec

3. **Erick Alejandro Pacheco Calva.** Estudiante de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Santo Domingo, Ecuador. E-mail: erickapc18@uniandes.edu.ec
4. **Javier Darío Bósquez Remache.** Magister en Derecho Penal. Docente de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, Sede Santo Domingo, Ecuador. E-mail: us.javierbosquez@uniandes.edu.ec

RECIBIDO: 7 de enero del 2025.

APROBADO: 17 de febrero del 2025.